

## **ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCION, CONSERVACION Y RECUPERACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS QUE SUMINISTRAN AGUA EN LA JURISDICCION CANTONAL, EL USO Y REPOSICION DE COBERTURA VEGETAL Y LAS ZONAS DE PROTECCION ECOLOGICA EN EL CANTON MORONA.**

### **Motivación**

El agua y el ambiente son esenciales para la vida en la tierra, en vista de que estos elementos vitales, se encuentran amenazados, con el avance del crecimiento urbanístico, poblacional, la ampliación de las zonas agrícolas, los proyectos mineros. Se hacen necesario, precautelar y prevenir la contaminación que se está haciendo evidente en nuestro cantón.

El calentamiento global, se están derritiendo los glaciales, hay lugares en el mundo en donde no tienen agua, se han secado las fuentes de abastecimiento, se está destruyendo el planeta, a futuro se tendrá que hacer fila para abastecerse de este líquido. Pienso que la tercera guerra mundial será por el agua, por lo tanto es urgente que tengamos en nuestra jurisdicción una normativa que permita controlar y regular hoy, porque a futuro cercano puede ser demasiado tarde.

### **EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA**

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución establece en su Art.12 como un derecho humano irrenunciable el acceso al agua, constituyendo un Patrimonio Nacional Estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

Que la Constitución en su Art. 14 reconoce el derecho a la población de vivir en un ambiente sano y equilibrado, declarando su preservación de interés público.

Que, el Art. 376 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Municipalidades para hacer efectivo el derecho al hábitat y a la conservación del ambiente, podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro.

Que la Constitución en su Art. 264 referente a las competencias de los Gobiernos Municipales declara en su numeral 2 como competencia exclusiva municipal el ejercer control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón; en el numeral 8 la de preservar, mantener y difundir el patrimonio natural del cantón; en el numeral 10 la delimitación, regularización, autorización y control en el uso de riberas y lechos de ríos; y numeral 11 la de preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar,





riberas de ríos, lagos y lagunas.

Que, el Art. 612 del Código Civil determina que son bienes nacionales de uso público, entre otros, los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, los lagos naturales y las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad.

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD manifiesta que son competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal en el literal j) la de delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas; en el literal k) la de preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas y riberas de ríos, lagos o lagunas.

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD establece en el literal d) que son bienes de uso público las quebradas con sus taludes y las franjas de protección, los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, mientras que en el literal e) se incluyen a las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes como bienes nacionales de uso público.

Que, el Art. 429 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en la Sección Cuarta, de las Reglas Especiales relativas a los Bienes de Uso Público y Afectados al Servicio Público en lo correspondiente a la Libertad de uso, determina que las personas naturales o jurídicas, o entes carentes de personalidad jurídica tienen libertad de usar los bienes de uso público, sin otras restricciones que las establecidas en la Constitución, la Ley, Ordenanzas y Reglamentos respectivos.

Que, el Art. 430 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD determina respecto al uso de ríos, playas y quebradas los Gobiernos municipales, formularán ordenanzas para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos, lagunas.

Que, la LORHUyA establece en su Art. 12 que el Estado, los sistemas comunitarios, Juntas de agua, consumidores y usuarios son responsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de paramos, así como la participación en el uso y administración de las fuentes de agua que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Que, la LORHUyA en su Art. 13 determina como se constituyen formas de protección y conservación de las fuentes de agua; para la protección de las aguas que circulen por las servidumbres de uso público, zonas de protección hídrica y de zonas de restricción.

Que, la LORHUyA en su Art. 42; determina las directrices de la gestión integral del agua y para la gestión integral e integrada, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las competencias exclusivas en la prestación de servicios públicos



relacionados con el agua, cumplirán coordinadamente actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno y los sistemas comunitarios de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que, la LORHUyA en su Art. 64; determina que la naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida.

Que, la LORHUyA en su Art. 78; determinar áreas de protección hídrica a los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección que abastezca el consumo humano o garantice la soberanía alimentaria, las mismas formaran parte del sistema Nacional de Áreas protegidas.

Que, la LORHUyA en su Art. 79; establece los objetivos a cumplir en coordinación entre la Autoridad Única del Agua, la Autoridad Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, la LORHUyA en su Art. 104; establece las indemnizaciones por daños o perjuicios derivados de la constitución de una servidumbre, se tramitarán ante un juez de lo civil de acuerdo con las normas establecidas en la Ley.

Que la demanda de agua para consumo humano en el Cantón Morona crece aceleradamente, haciendo necesario la promulgación de normas efectivas de conservación y manejo de los recursos hídricos para garantizar el abastecimiento de agua a las poblaciones humanas, animales y vegetales; recreación, auto-depuración de aguas residuales, piscicultura entre otros.

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

#### **EXPIDE:**

**ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCION , CONSERVACION Y RECUPERACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS QUE SUMINISTRAN AGUA EN LA JURISDICCION CANTONAL, EL USO Y REPOSICION DE COBERTURA VEGETAL Y LAS ZONAS DE PROTECCION ECOLOGICA EN EL CANTON MORONA**

#### CAPITULO I

#### OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN



Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer, como zonas de protección y conservación de los recursos hídricos: Las zonas de recarga, vertientes, quebradas, manantiales, ríos, y las áreas naturales existentes dentro la jurisdicción del cantón Morona, para evitar la destrucción, sobre explotación, contaminación, deforestación, y con ello la ocurrencia de desastres naturales; garantizando la vida en las poblaciones humanas, animales, vegetales y el equilibrio ecológico y promover el uso racional del suelo, el bosque, el agua y demás recursos naturales existentes en las cuencas hídricas, evitar su sobreexplotación y con ella la concurrencias de desastres naturales.

Art. 2.- Las normas de la presente ordenanza regulan el manejo y conservación del ecosistema: páramos, bosques nativos, cuencas y micro cuencas, ecosistemas frágiles y otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales en el Cantón Morona y constituyen un conjunto de principios y estrategias específicas, dirigidas a garantizar la provisión de agua en cantidad y calidad, así también regular todas las actividades que permitan desarrollar alternativas de prevención y conservación del agua y del ambiente.

- a. Proteger las áreas de rivera para evitar la contaminación del agua.
- b. Reemplazar pastizales por otros que sean menos impactantes y que brinden cobertura forestal continua.
- c. Protección del suelo y de los recursos hídricos mediante actividades de regeneración natural y repoblación vegetal, utilizando especies nativas.
- d. Recuperación de su capacidad de proveer servicios ambientales, en especial los referentes a la protección de la calidad y cantidad de agua, fertilidad del suelo, y, prevención de la erosión.

Art. 3.- El ámbito de aplicación de la presente ordenanza es en las áreas comprendidas dentro de la circunscripción territorial del Cantón Morona, especialmente donde están las áreas de recarga hídrica destinadas para el consumo doméstico

## CAPÍTULO II

### ZONAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS HÌDRICOS.

Art. 5.- las zonas de protección y conservación de los recursos hídricos corresponden a: Lagos, lagunas, lagos artificiales, vertientes, ríos, aguas subterráneas y a aquellos suelos cubiertos y desprovistos de flora, ubicados juntos a accidentes geográficos, cuerpos de agua, zonas de riesgo o zonas de relieve escarpado, los que estarán sujetos a delimitación, regulación, control y autorización de uso de suelo con el objetivo de:

- a. Fomentar planes integrales de cuencas hidrográficas y apoyo a planes de desarrollo y ordenamiento territorial.





- b. Realizar inventarios participativos de autorizaciones de uso y aprovechamiento.
- c. Formalizar los usos y aprovechamiento del agua.
- d. Elaborar programas de forestación proyectiva.
- e. Revisión de autorizaciones entregadas
- f. Fomentar programas de la cultura del agua.
- g. Generar línea base de la calidad del agua.

Art. 6.- Las zonas de protección y conservación de los recursos hídricos estarán ubicadas en las siguientes áreas, sin perjuicio de otras que la Unidad Ambiental conjuntamente con Planificación declaren previo informe técnico:

- a. Nacimientos de agua intermitente o permanente,
- b. Las aguas superficiales, entendiéndose por tales las que forman los ríos lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciales y caídas naturales.
- c. Las aguas subterráneas, siendo aquellas que se almacenan de agua lluvia, de ríos o lagos.
- d. Afloramientos de agua subterránea denominados vulgarmente “ojos de agua/vertientes “
- e. Áreas de influencia de las captaciones de agua para consumo humano, industrial o agropecuario.
- f. Las riberas de los ríos, que se encuentran dentro de la jurisdicción del cantón Morona.
- g. Las playas de ríos, lagos o lagunas naturales o artificiales.
- h. En el cauce de formación aluvial de los ríos del cantón Morona, entendiéndose este como el área conformada por la llanura aluvial por donde circula el río y los taludes o barrancos que delimitan el cauce aluvial

Art. 7.- Las zonas de protección hídrica, son aquellas que se consideran parte del dominio hídrico público y tendrán los siguientes propósitos:

- a. Garantizar el derecho humano.
- b. Garantizar la conservación integral y cuidado de las fuentes de agua
- c. Evitar la degradación de los ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico.
- d. Preservar la cantidad de agua y mejorar su calidad

Art. 8.- El diseño, definición e implementación del plan regulador y demás herramientas que dispone el ordenamiento territorial serán de responsabilidad de la unidad ambiental y planificación e incluirán criterios vinculados a la gestión de recursos hídricos.





Art. 9.- El talud es la pared o paredes verticales de una quebrada, su inclinación establecida en la presente ordenanza es la que supera el 100% o 45° de inclinación.

a. Playas de lagos o lagunas, es el área que circunda el espejo de agua de un lago, laguna, estanque natural o artificial, la delimitación de la playa estará en función de la superficie del cuerpo de agua:

d. Las vertientes de agua y/o captaciones. - Es el área que circunda el nacimiento o vertientes de agua, La delimitación se fija en un valor constante de 50 metros a la redonda, independientemente del tamaño del afloramiento o captación de agua, la demarcación se realizará partiendo desde el centro en un radio de 50 metros.

e. Retiros o Franjas de protección, son las áreas planas ubicadas en la parte superior de las quebradas o barrancos.

f. Zona de conservación y control de riesgos, son las áreas ubicadas en las cabeceras de las cuencas hidrográficas, llanuras de inundación, cauces de ríos secos o temporales, áreas de inundación en altas crecidas, el área será variable y estará en función de las pendientes del suelo.

g. Áreas de fuerte pendiente, los terrenos con pendientes superiores a 45° grados de inclinación, destinados para la conservación del suelo y/o de aptitud forestal.

Art- 10.- Se podrá justificar la ampliación de las zonas de protección por las fuentes hídricas previo informe técnico que justifique la necesidad de contar con un área mayor a la establecida en la presente ordenanza.

Art. 11.- Las zonas de protección ecológica tienen varios tipos, detallados a continuación:

a. Riveras de ríos.- denominada a las áreas que se extienden paralelas a los ríos. La delimitación estará en función del ancho promedio del río, cuyo límite inicia en la línea de ribera (línea imaginaria que dibuja el agua en las máximas crecidas a lo largo de la ribera) marcada por las máximas crecidas de las aguas:

1. En ríos cuyo ancho es menor o igual a cinco metros, sus riveras tendrán una longitud ocho metros de ancho a cada lado.
2. En ríos cuyo ancho sea mayor a cinco metros sus riveras serán de veinte





metros de ancho a cada lado.

3. En los ríos que se encuentren delimitados en barrancos, las áreas de riveras corresponden a la longitud total desde el filo inferior del barranco hasta la línea de ribera.

b. Quebradas y sus taludes.- Es la hendidura en la una montaña o paso estrecho entre montañas, por donde por los general existe un cuerpo de agua temporal o permanente denominado arroyo o riachuelo. El talud es la pared o paredes verticales de una quebrada, su inclinación establecida en la presente ordenanza es la que supera al 57,7% o 30° de inclinación.

c. Playas de lagos o lagunas.- Es el áreas que circunda el espejo de agua de un lago, laguna estanque natural o artificial, la delimitación de la playa estará en función de la superficie del cuerpo de agua:

1. La longitud de la playa en los cuerpos lacustres será igual a la longitud del lado más ancho del lago o laguna.

d. Ojos de agua y o captaciones.- Es el área que circunda el nacimiento u ojo de agua. La delimitación se fija en un valor constante de cincuenta metros a la redonda, independientemente del tamaño del afloramiento o captación de agua, la demarcación se realizará partiendo desde el centro en un radio de cincuenta metros.

e. Retiros o franjas de protección.- Son las áreas planas ubicadas en la parte superior de las quebradas o barrancos.

f. Zona de conservación y control de riesgos.- son las áreas ubicadas en las cabeceras de las cuencas hidrográficas, llanuras de inundación, cauces de ríos secos o temporales, áreas de inundación en altas crecidas. En área será variable y estará en función de las pendientes del suelo.

### **CAPITULO III**

#### **ZONAS DE PROTECCION ECOLOGICA**

Art. 12.- Las zonas de protección ecológica son áreas que mantienen el equilibrio ambiental:

- a. Preservar el proceso natural de generación de agua o ciclo hidrológico.
- b. Proteger los ecosistemas naturales, mediante la preservación de la cobertura vegetal.
- c. Restaurar y recuperar áreas degradadas mediante la reforestación con especies nativas o fomento de la regeneración natural del bosque.
- d. Manejar y aprovechar racionalmente el bosque para proteger el suelo de la





erosión en concordancia a las leyes sobre la materia.

- e. Prevenir riesgos naturales como movimientos en masa, inundaciones y otros.
- f. Fomentar la conservación de la biodiversidad al brindar o constituir hábitat para las especies de flora y fauna.
- g. Constituir cortinas rompe vientos o protección de obras de infraestructura de interés público-privado.
- h. Mejorar el paisaje natural con la plantación de especies nativas.
- i. Generar oxígeno, absorber y fijar dióxido de carbono.

Art. 13.- Las zonas de protección ecológica estarán ubicadas en las siguientes áreas sin perjuicio de otras que la unidad ambiental conjuntamente con planificación declaren previo informe técnico:

- a. Áreas con inclinaciones superiores a 100% o 45° de inclinación de pendiente excepto en quebradas y sus taludes.
- b. Áreas con síntomas de erosión moderada (surcos poco profundos), severa, (surcos fuertes o cárcavas insipientes), muy severa (cárcavas profundas).
- c. Áreas de retiro denominadas bandas de protección o franjas de protecciones, que se encuentran en el extremo superior de barrancos o taludes de quebradas, cuya característica son pendientes fuertemente escarpadas.
- d. En el cauce de formación aluvial del Rio Upano entendiendo este como el área conformada por las llanuras aluvial por donde circula el rio y los taludes o barrancos que delimitan el cauce aluvial.
- e. Zonas establecidas en el plan de ordenamiento territorial como áreas de protección ecológica.

Art. 14.- Las zonas de protección ecológica dependiendo de sus características deberán ser destinadas a:

- a. A la conservación de la vegetación protectora arbórea, arbustiva y herbácea existente.
- b. A la regeneración natural del bosque en aquellos casos en que por cualquier motivo, la vegetación arbórea y arbustiva original hubiese sido sustituida o reemplazada por pastos y cultivos.
- c. Al cultivo y aprovechamiento (hojas, frutos, flores, etc.), de especies arbóreas o arbustivas motivadas de la Región Amazónica.

Art. 15.- La vocación o uso del suelo de las zonas de protección ecológica a nivel cantonal y de manera general deberán ser definidas dentro del plan de desarrollo y ordenamiento territorial, mientras que a nivel de detalle lo hará la unidad ambiental y planificación.







Art. 16.-Si la dirección de planificación y/o gestión ambiental determinaren amenazas actuales o

futuras de degradación, deterioro y/o contaminación, podrán sugerir la declaración de utilidad pública de aquellas áreas con el objeto de convertirlas en zonas de protección ecológica en virtud de garantizar y salva guardar la seguridad pública, la generación y mantenimiento de caudales y/o procurar recuperación

Art. 17.-Se podrá justificar la ampliación de la zonas de protección ecológica previo informe

Técnico que justifique la necesidad de contar con un área mayor a la establecida en la presente ordenanza

#### **CAPITULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO PARA DELIMITAR LAS ZONAS DE PROTECCIÓN ECOLÓGICAS**

Art. 18.- El Departamento de Planificación en coordinación de la Unidad Ambiental elaborarán informes por cada zona de protección ecológica, mismos que contendrán como mínimo las características socio económicas, ambientales, geográficas del sitio, su delimitación en coordenadas geográficas (Datum WGS 84), tipo y usos de suelo.

Art. 19.- Los informes deberán ser ingresados a una base de datos cantonal, por parte de la Dirección de Planificación, información que será actualizada anualmente para fines de planificación y ordenamiento territorial.

Art- 20. Los predios que posean en su interior zonas de protección ecológica deberán necesariamente incorporar el porcentaje de las zonas de protección que tuviere el predio, el tipo, sus límites y limitaciones sobre el derecho del uso del suelo, para esto los departamentos involucrados tomarán las precauciones que sean necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las subdivisiones, parcelaciones y/o urbanizaciones.

Art. 21.- La delimitación física de las zonas de protección ecológica lo realizará el Departamento de Planificación en coordinación de la Unidad Ambiental. Los materiales utilizados serán estacas, mojones o balizas coloreadas, así como letreros o señales sobre árboles o el establecimiento de cercas vivas o muertas cerradas con alambre.

#### **CAPITULO V:**

#### **REGULACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES**





Art. 22.- Se establecen dentro de las zonas de protección ecológica y áreas de conservación de fuentes hídrica , prohibiciones para toda actividad productiva, extractiva o de construcción, excepto para aquellas obras que por necesidad deban ser construidas para abastecimiento de agua y/o saneamiento ambiental. Se regularán las actividades educativas, investigación científica, y/o concienciación ambiental; turísticas, recreacionales y de esparcimiento.

Art. 23.- Para la protección de las zonas de conservación se establecen las siguientes prohibiciones:

- a. Las actividades productivas como la siembra de monocultivos especialmente de pastos de cualquier especie, cultivos de ciclo anual u otros que requieran para su implementación la tala de la cobertura vegetal nativa.
- b. Las actividades de prospección, exploración y explotación minera.
- c. El aprovechamiento forestal.
- d. La construcción de infraestructura habitacional. Además, se establece una excepción para las obras civiles de saneamiento ambiental, y la prestación de servicios públicos comunitarios o barriales.
- e. La construcción de infraestructuras destinadas a la crianza de animales tales como galpones para aves, peceras, porquerizas, corrales y otros similares.
- f. La apertura de vías carrozables, al igual que el acceso de maquinaria pesada como tractores, volquetes, cargadoras, rodillos, retro excavadoras y otros similares, excepto en casos de emergencia. (inundaciones, desastres naturales)
- g. Realizar parcelaciones agrícolas, subdivisiones o cualquier otro tipo de fraccionamiento de terreno si la propiedad es considerada como zona de preservación ecológica hasta un 60%.
- h. Realizar cortes de terrenos, desbanques, destrucción de taludes o el uso de los barrancos para rellenos, excepto las que se realicen por emergencia (inundaciones, terremotos y otros desastres naturales).
- i. La tala, quema o cualquier forma de destrucción de la cobertura vegetal.
- j. La destrucción de los ecosistemas propios de las zonas de protección ecológica.
- k. Se prohíbe el establecimiento de letrinas y pozos sépticos al menos 50 metros de las fuentes hídricas para consumo humano.
- l. Se prohíbe la descarga de aguas servidas, a cuencas y micro cuencas y otros que son objeto de abastecimiento para el consumo humano, de animales y riegos.



- m. Se prohíbe utilizar las cuencas y micro cuencas para depositar materiales químicos, vertidos industriales, desechos sólidos, o desperdicios tóxicos que contaminen el agua y atenten contra la salud de la población.
- n. Establecer basureros o botaderos de desechos sólidos a cielo abierto cerca de las fuentes de agua, cuencas y micro cuencas.
- o. Se prohíbe la descarga de aguas servidas, de alcantarillados, letrinas, pocilgas, establos, etc. Sin el debido tratamiento a todas las cuencas y afluentes sin excepción en el cantón Morona.

Art. 24- Áreas de pendiente moderada, son aquellas comprendidas entre 30° a 45° grados de inclinación, la agricultura está prohibida y solo se permite el manejo, aprovechamiento forestal previo el cumplimiento de lo determinado en la ley forestal, no podrán titularse predios de protección forestal (pendientes superiores a 13.5 grados) riveras de ríos, lagos y playas. Protección de cascadas como lugares sagrados del agua.

Art. 25.- Los predios que posean en su interior o estén incluidos en las zonas de protección ecológica deberán sujetarse al plan de manejo y ordenamiento territorial dictados por los departamentos involucrado con la finalidad de dar cumplimiento en la presente ordenanza.

Art. 26.- La extracción de materiales pétreos y áridos se realizará exclusivamente en las áreas establecidas por el plan de ordenamiento territorial y en los estudios hidrogeológicos y de recarga de menor impacto forestal.

Art. 27.- DE LAS CONTRAVENCIONES. - En concordancia con las regulaciones y prohibiciones señaladas en el capítulo IV de esta Ordenanza, se establecen cuatro clases de contravenciones con sus respectivas sanciones, que se especifican a continuación:

A. CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES; serán reprimidos con multa equivalente a un Salario Básico Unificado quienes cometan las siguientes contravenciones.

1. Dificultar o impedir la caracterización y/o los estudios, delimitación o demarcación de una zona de preservación ecológica,
2. Descargar o botar desechos sólidos en las zonas de Protección ecológica.
3. Negar el libre acceso a las áreas de ribera.
4. Faltar de palabra o de obra a los funcionarios municipales encargados de delimitar,





regular y controlar las zonas de protección ecológica.

5. Obstruir con cualquier tipo de barrera el libre tránsito en riberas, playas y en general los bienes nacionales de uso público.

B. CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES; serán reprimidos con multa equivalente a dos Salarios Básicos Unificados quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Realizar cacería, captura o extracción de fauna y/o flora nativa.
2. Realizar el corte o deforestación de la vegetación ribereña.
3. La alteración de ecosistemas acuáticos o ribereños por contaminación, deforestación, movimiento de tierras o cualquier otra causa, excepto en aquellos lugares autorizados para la explotación de pétreos.
4. Fraccionar lotes, predios o parcelas en donde más del 60% de su superficie sea considerada una Zona de Protección Ecológica.
5. El daño o afectación de vegetación en áreas susceptibles a la erosión hídrica
6. Afectar por cualquier mecanismo los humedales o riberas.

C. CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES; serán reprimidos con multa equivalente a tres Salarios Básicos Unificados, requisa y/o demolición a quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. La construcción de infraestructura para evacuación de aguas servidas en áreas de influencia de nacientes de agua o captaciones.
2. La destrucción, eliminación, quema por cualquier medio de la cobertura vegetal en extensiones superiores a una hectárea
3. El pastoreo en riberas, playas, fuentes o nacimientos de agua.
4. La realización de actividades turísticas, recreativas y de esparcimiento sin la autorización municipal.
5. Toda clase de actividad productiva que conlleve la ocupación del suelo con construcción de infraestructuras, siembra de pastos o cultivos agrícolas.
6. Realizar cortes de terrenos, desbanques, destrucción de taludes o el uso de los barrancos



7. Realizar rellenos a quebradas, sin la autorización municipal.

D. CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE Y SUS SANCIONES; serán reprimidos con multa equivalente a cuatro Salarios Básicos Unificados y/o la demolición, quienes cometan las siguientes contravenciones en las Zonas de protección ecológica:

1. La apertura de vías carrozables, al igual que el acceso de maquinaria pesada como tractores, volquetes, cargadoras, rodillos, retro excavadoras y otros similares, excepto en los casos de emergencia. (desastres naturales (inundaciones, deslaves, terremotos))
2. Considerar las zonas de protección ecológica como zonas recreacionales o áreas verdes en proyectos de urbanización, parcelaciones agrícolas, subdivisiones o cualquier otro tipo de fraccionamiento de terreno.
3. La tala, quema o cualquier forma de destrucción de la cobertura vegetal de fuentes o nacimientos de agua.
4. La construcción de cualquier tipo de infraestructura, excepto para infraestructura de abastecimiento y saneamiento ambiental y los permisos de otras instituciones ligadas al manejo del recurso hídrico.
5. La introducción de especies animales y/o vegetales exóticos.
6. La extracción, explotación o aprovechamiento de materiales de construcción sin autorización municipal.
7. La alteración del valor escénico por cualquier forma o mecanismo.
8. Desviar intencional o no el curso natural de un río.

Art. 28.- La multa impuesta por las contravenciones, no exonerará al infractor de los costos por remediación ambiental y la restitución del ambiente natural que existía antes de la afectación.

Art. 29.- En las afecciones o daños cometidos por infractores y que no hayan sido remediados, corregidos o reparados, el Municipio lo hará por intermedio de los departamentos correspondientes. Los gastos que incurra la Municipalidad para subsanar las infracciones; correrán a cargo del propietario o persona contraventora.

Art. 30.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa.



Art. 31.- Las sanciones impuestas en el presente artículo se harán sin perjuicio de otras sanciones determinadas en otros cuerpos legales.

Art. 32.- Los dineros recaudados por el cometimiento de contravenciones y aplicación de sanciones servirán para crear un fondo ambiental para el manejo, recuperación y realización de campañas de concienciación ambiental sobre los bienes nacionales de uso público.

## CAPITULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES.

Art. 33. El/La Comisario/a Municipal será el funcionario competente para tramitar el proceso contravencional e imponer las sanciones pecuniarias previstas en esta ordenanza, cuando conozca de las infracciones de oficio, por denuncia verbal o escrita o por informe escrito de la Unidad Ambiental, de la Policía Municipal o Nacional. Si la denuncia es verbal se procederá a llenar el formulario correspondiente y firmará el denunciante junto con El/La Comisario/a y el o la Secretaría de la Comisaría.

Art. 34. En las contravenciones de primera y segunda clase se citará al contraventor a través de una boleta en que conste el día y hora que debe comparecer a una audiencia de juzgamiento, haciéndole conocer los cargos. Escuchando al citado o en rebeldía, emitirá la resolución fundamentada, inmediatamente o máximo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, en la que se determinará el plazo para que pague la multa, que no podrá ser mayor a ocho días hábiles.

La sentencia se notificará al contraventor, siempre que haya señalado su domicilio o casillero judicial si lo tiene.

Art. 35. En las contravenciones de tercera, cuarta clase, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior; pero de haber hechos que deben justificarse se concederá el plazo de prueba de seis días laborables, vencido el mismo, y máximo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes dictará resolución.

Art. 36. El Comisario Municipal remitirá la resolución a la Dirección Financiera para los



trámites pertinentes.

Art. 37.- Debido a que las Zonas de Protección Ecológica poseen una alta vulnerabilidad a fenómenos de origen humano y/o natural, se reconoce el derecho a todo ciudadano/a o comunidad, individual o colectivamente, a presentar denuncias y entablar las acciones permitidas por la ley, en contra de los responsables de acciones u omisiones que provoquen daños o aumenten las condiciones de riesgo dentro del territorio cantonal.

Art. 38.- Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Municipal y en otras Leyes que velan por la protección del recurso hídrico y del medio ambiente en general.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal, por lo cual quedarán derogadas la Ordenanza de Protección Ecológica del Cantón Morona al igual que su Reglamento

Segunda. -Las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza que declara, regula, autoriza y controla las zonas de Protección Ecológica en el cantón Morona prevalecerán sobre cualquier otra norma cantonal en el ámbito de su competencia legal.

Tercera. - Las distancias estarán sujetas a cambios o variaciones de acuerdo a las especificaciones sugeridas en las nuevas actualizaciones que se realizaren al actual Plan Cantonal de Ordenamiento territorial del cantón Morona.

Cuarta. - Con la finalidad de socializar las zonas de protección ecológicas y su adecuado manejo o aprovechamiento se elaborará cartografía, la que se exhibirá en los lugares de mayor confluencia pública.

## CAPITULO VIII:

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS





Primera. - El Departamento de Planificación en coordinación de la Unidad Ambiental en el lapso de 180 días creará un mapa cantonal de Zonas de Protección Ecológica para el cantón Morona.

Segunda. - Falta establecer el plazo para que los departamentos de Planificación y Ambiental elaboren los planes y proyecto de las zonas protegidas, de acuerdo a esta ordenanza.

El Municipio establecerá los incentivos respectivos, caso que existan indemnizaciones acordes al presupuesto asignado y en coordinación con las organizaciones comunitarias prestadoras de servicio de agua.

## CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

La municipalidad como política institucional presupuestara los recursos necesarios para la ejecución de esta ordenanza.

El cuadro de coordenadas de las fuentes hídricas para el consumo humano formara parte de la presente ordenanza.

Existen fuentes de abastecimiento humano que no constan en este cuadro por no existir las coordenadas correspondientes.







Gobierno Municipal  
del cantón Morona



Alcaldía Morona  
Alcaldía Morona  
@AlcaldiaMorona



Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal de Morona el 26 de abril de del 2019.

Dr. Tarcicio Ojeda

ALCALDE DEL CANTÓN MORONA

Ab. Cristian Noguera

SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA.-  
REMISIÓN: En concordancia al art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito **“ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCION, CONSERVACION Y RECUPERACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS QUE SUMINISTRAN AGUA EN LA JURISDICCION CANTONAL, EL USO Y REPOSICION DE COBERTURA VEGETAL Y LAS ZONAS DE PROTECCION ECOLOGICA EN EL CANTON MORONA.”**, que en sesiones del Concejo Municipal del Cantón Morona de fechas **28 de enero de 2019 y 26 de abril de 2019**, fue conocida, discutida y aprobada en primer y segundo debate respectivamente.

Ab. Cristian Noguera

SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA.- SANCIÓN Y PROMULGACIÓN: Macas, **18 de junio de 2019**.- En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

Dr. Tarcicio Ojeda

ALCALDE DEL CANTÓN MORONA

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA  
CERTIFICACIÓN: en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Morona, Ciudad de Macas a las 15h15 de 26 Abril **de 2019**.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Tarcicio Ojeda, Alcalde del Cantón Morona.- CERTIFICO.

Ab. Cristian Noguera

SECRETARIO GENERAL.

